El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto. Consulta

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66001-31-05-005-2015-00486-01

Demandante: Marleny Hernández Ramírez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de Origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE INVALIDEZ / RECONOCIMIENTO A PARTIR DE FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / INTERESES MORATORIOS SE CAUSAN PASADOS 4 MESES DESDE LA SOLICITUD / CONFIRMA / CONCEDE /**

El inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que comenzará a pagarse, en forma retroactiva la pensión de invalidez, desde la fecha en que se produzca tal estado, a menos que la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 917 de 1999; caso en el cual, el reconocimiento se debe efectuar una vez cese este pago, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia.

Con el material probatorio adosado al expediente se probó que el estado de invalidez de la señora Marleny Hernández Ramírez, con la que se le calificó, se estructuró el 29-01-2013 –fls. 26 y s.s.-, calenda que no mereció reproche por la demandada ni el otrora ISS; sin recibir desde tal data subsidios por incapacidad –fls 75 y s.s por su EPS.

Así las cosas y en atención a las disposiciones citadas previamente, se puede afirmar que el derecho pensional por invalidez a favor de la señora Hernández Ramírez, debió ser reconocido a partir del 29-01-2013, cuando se dio el estado de invalidez; y consecuentemente, pagado el retroactivo desde tal momento y no como se hizo en la Resolución N° GNR 233853 de 24-06-2014, a partir del 01-07-2014 –fls.13 y s.s-; en este sentido acertó la primera instancia, aún la suma reconocida por valor de $10.787.685.

(…)

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y la sentencia SU 975 de 2003 de la Corte Constitucional, se causan, si las administradoras de pensiones sobrepasan el término de 4 meses que tienen para reconocer la pensión de invalidez, contados a partir del momento en que se radique la solicitud, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Consulta

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-005-2015-00486-01

**Demandante:** Marleny Hernández Ramírez

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de Origen:** Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar:** Retroactivo de la pensión de invalidez

En Pereira, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las siete y veinte de la mañana (7:20 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 28 de marzo de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Marleny Hernández Ramírez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** radicado 66001-31-05-005-2015-00486-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Marleny Hernández Ramírez que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 29-01-2013, fecha en que se estructuró; en consecuencia, a que Colpensiones le pague el retroactivo a partir de ese momento y hasta el 30-06-2014, junto con los intereses moratorios o la indexación.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) Colpensiones la calificó con una PCL del 71.77% de origen común, estructurada el 29-01-2013; (ii) esta entidad mediante Resolución N° GNR 233853 del 24-06-2014 le reconoció la pensión de invalidez, a partir del 01-07-2014, en cuantía de un SMLMV; (iii) contra el citado acto administrativo se pidió la revocatoria directa, anexando constancia de la EPS que da cuenta del no pago de incapacidades, la que se negó mediante Resolución N° GNR 118197 de 2015.

**La** **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa indicó que el oficio por medio del cual se informa la inexistencia de incapacidades carece de autenticidad al no tener firma o sello de Salud Total. Propuso excepciones de fondo que rotuló como “inexistencia de la obligación”; “prescripción”; “reconocimiento de pensión de invalidez”; e “improcedencia de los intereses de mora”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, en consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar en favor de la actora un retroactivo pensional desde el 29-01-2013 al 30-06-2014, más los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales no reconocidas ni pagadas desde el 12-09-2014 hasta que se realice el pago.

Conclusión a la que arribó al acreditarse que la invalidez de la demandante se estructuró el 29-01-2013; prestación que debió reconocerse desde esa data al no recibir el pago de incapacidades de Saludtotal.

Respecto de los intereses moratorios señaló que la prestación se le resolvió en el término de ley, pero sin reconocérsele el retroactivo, por lo que proceden los intereses moratorios desde el 12-09-2014.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Por resultar la anterior decisión adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, conforme lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala se formula los siguientes:

(i) ¿A la señora Marleny Hernández Ramírez le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 29-01-2013, fecha de estructuración?

(ii) ¿Hay lugar a emitir condena por concepto de intereses moratorios?

(iii) ¿Fueron afectadas por la prescripción las mesadas reclamadas por la demandante?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con tal propósito, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de invalidez**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

El inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que comenzará a pagarse, en forma retroactiva la pensión de invalidez, desde la fecha en que se produzca tal estado, a menos que la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 917 de 1999; caso en el cual, el reconocimiento se debe efectuar una vez cese este pago, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Con el material probatorio adosado al expediente se probó que el estado de invalidez de la señora Marleny Hernández Ramírez, con la que se le calificó, se estructuró el 29-01-2013 –fls. 26 y s.s.-, calenda que no mereció reproche por la demandada ni el otrora ISS; sin recibir desde tal data subsidios por incapacidad –fls 75 y s.s por su EPS.

Así las cosas y en atención a las disposiciones citadas previamente, se puede afirmar que el derecho pensional por invalidez a favor de la señora Hernández Ramírez, debió ser reconocido a partir del 29-01-2013, cuando se dio el estado de invalidez; y consecuentemente, pagado el retroactivo desde tal momento y no como se hizo en la Resolución N° GNR 233853 de 24-06-2014, a partir del 01-07-2014 –fls.13 y s.s-; en este sentido acertó la primera instancia, aún la suma reconocida por valor de $10.787.685.

**2.2 Intereses moratorios**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y la sentencia SU 975 de 2003 de la Corte Constitucional, se causan, si las administradoras de pensiones sobrepasan el término de 4 meses que tienen para reconocer la pensión de invalidez, contados a partir del momento en que se radique la solicitud, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

En el presente caso la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por el demandante el 11-03-2014 *–*fl. 13*-,* y dentro del término de los 4 meses que tenía la entidad la reconoció mediante la Resolución N° GNR 233853 del 24-06-2014, –fls. 13 y s.s.- y ordenó incluirla en nómina del mes de julio, pagadera en agosto de esa misma anualidad; a pesar de ello, dejó de reconocer el derecho desde la fecha de estructuración de invalidez, lo que implicó no pagar la totalidad de las mesadas pensionales causadas; supuesto que generaría la causación de los intereses moratorios vencido los 4 meses que se tenía para ello, o sea desde el 12-07-2014, sino fuera porque la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, y no puede modificarse en tal sentido la fijada por la Jueza, al resultarle favorable a los intereses de la entidad; esto es desde el 12-09-2014.

Sin que haya prescito alguna de estas mesadas, al no transcurrir más de 3 años, al hacerse exigible la primera el 29-01-2013 y presentarse la demanda 10-09-2015- conforme al acta de reparto del folio 28.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, se confirmará la sentencia revisada.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de marzo de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Marleny Hernández Ramírez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, según lo dicho en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado